

los indios, conocieron que si los dejaban obtener los curatos de importancia, pronto serian los canónigos de la Nueva España, i despues serian Obispos; i que si les abrian las puertas del foro, pronto serian abogados i oidores i gobernadores de las provincias, i entonces . . . pronto llegaria el dia en que dijese a los españoles lo que Iturbide, cuando consumó la Independencia, le dijo al virey Apodaca en una carta publicada por Alaman: "Nadie duda ser violento mendigar de otro la fortuna, por aquel que dentro de su misma casa tiene los recursos necesarios para lograrla," i lo que dijeron al maestro de escuela de un pueblo: "Míre maestro, ¡chtspese!" El gobierno español del tiempo del Sr. Nuñez de Haro temia que viniesen por él la tanda i tunda azotésca de los Estados Unidos; y no fué vano su temor, por que en dejando molida á la dueña de la colonia vecina los verdugos, acudieron á Don Quijote, y desenvolviéndole de la sábana y de la colcha de Nuestra Señora de los Remedios, del Santo Oficio de la Fé, del derecho divino de los reyes y de otras coberturas, le pellizaron tan á menudo y tan reciamente en Dolores, Guajuato, Valladolid, el Monte de las Cruces, Cuautla y otros lugares, que no pudo dejar de defenderse á puñadas.

IV. El Clero de la Nueva España en el último tercio del siglo XVI. Relajacion del Clero secular. Principio de la relajacion de los Monjes.

Relajacion del Clero secular.

En la época de que me ocupo, los clérigos seculares en la Nueva España eran muchísimos, pues Mendieta en su obra citada, libro 4, capítulo 43, dice que en su tiempo solo los curas clérigos seculares en la Nueva España eran mucho mas de 239, a saber: los del Arzobispado de México eran 70, solo los de las poblaciones de indios, sin contar los de las de españoles; los del obispado de Puebla, 40, i añade: "siempre se entiende en pueblos de indios, sin los que tienen entre los españoles;" los del obispado de Michoacan, 31 de poblaciones de indios i 13 o 14 de poblaciones de españoles; los del obispado de Xalisco, 11 de poblaciones de indios i 33 de poblaciones de españoles [entre estas Lagos], i los del obispado de Oaxaca, 40 de poblaciones de indios. Calculando pues los otros curas de poblaciones de españoles, los vicarios de curas, los canónigos, los capellanes i los vagos que eran muchísimos, los clé-

rigos seculares de la Nueva España en el último tercio del siglo XVI debieron de ser 500 o mas.

TESTIMONIO DEL PROVINCIAL I DEFINIDORES DE LA PROVINCIA DEL SANTO EVANGELIO EN 1570.

Escribiendo a Felipe II con fecha 6 de enero de dicho año, le decian: "Nos manda V.M. (*Vuesa Majestad*), como cristianísimo y muy católico Rey, que siempre le demos aviso y advirtamos de aquello que viéremos convenir, y pues en esto se nos encargan nuestras conciencias, lo que sentimos y decimos es que la de V. M. no se descarga, á lo que vémos, en el gobierno destos naturales indios, por que *ni se les da á muchos dellos la doctrina que han menester para salvarse*, ni la administracion de justicia y amparo que conviene para su conservacion. En esta ciudad de México nunca faltan indios de diversas partes, que vienen con graves quejas de los clérigos que los tienen á cargo, y claman ante vuestro Visorey y Real Audiencia, pidiendo que los libren de tan gran vejacion como padecen, por que manifiestan y *prueban no tener con el clérigo (el cura) ayuda para sus ánimas, sino un subsidio intolerable para sus haciendas y personas*, y no hallan consuelo ni favor para su desventura. Así mismo vienen con muchos agravios que reciben de los mismos corregidores que les habian de amparar, y de otros españoles, y mayor agravio es el que reciben desta Real Audiencia de México, por que gastan en ella lo que no tienen, y al cabo no sacan remedio ni fruto de sus pleitos. Decimos esto así en suma (*brevemente*), por que los malos tratamientos que los indios de unos y de otros reciben, no se pueden explicar sino en muy largo proceso. El remedio de todos ellos (pues V.M. lo desea dar], consiste en que los ministros, así de la doctrina y sacramentos, como de la justicia y gobierno, que esta debilísima gente tuvieren, les sean verdaderos padres, tutores y protectores y trabajen con ellos mas por servicio de Dios y de su Rey y por el celo de sus almas que por algun *interese temporal*" (1).

TESTIMONIOS DEL CABILDO ECLESIASTICO DE GUADALAJARA EN 1570.

El Cabildo eclesiástico de Guadalajara, capital de la Nueva

(1) Puede vérsese esta Carta en las "Cartas de Religiosos de Nueva España. 1539—1594" del Sr. Garcia Icazbalceta.

Galicia, en su Informe a Felipe II de 20 de enero de 1570, le decía: "Hay otro canónigo que se dice Lorenzo Lopez de Vergara. Vino proveido de ese Consejo: es hombre que por su mal ejemplo tuvo muchos dias grandes competencias y revueltas con el Obispo pasado, por quererle corregir su mal vivir y por quererle quitar el abogar en las audiencias, y que no se firmase ni llamase Licenciado, pues no lo era, lo cual le mandó con censura *latae sententiae*, la cual no obedeció, haciendo lo contrario; y queriendo el Obispo castigarle, le recusó; y como el Obispo no era hombre de negocios, no le supo seguir, y así quedó impunito, como ahora se está. Algunos de los compañeros se quejan que los alborota y revuelve el Cabildo. Es allegado al Licenciado Contreras (*oidor*) y favorecido de él: estaria mejor este en España, por que los sacerdotes en esta tierra conviene que sean de buen ejemplo."

"Hay otro canónigo que se dice Pedro de Merlo, que se ordenó en Guatemala, que es en estas partes. El Tesorero dice que los que lo conocen dicen ser de la Villa de Almagro, hijo de un bachiller de Sevilla, y de los prohibidos, aunque él dice ser de Villanueva de los Infantes: oyó tambien decir al Obispo que se tenía duda en su legitimidad. Es hombre de mala contratacion y poca caridad: el Obispo pasado le quiso echar de la prebenda por lo dicho y otras causas, y no se supo dar maña á ello: como era allegado al Licenciado Contreras y favorecido de él, recusóle y quedó suspenso en su negocio por muerte del Obispo. Parece nos que este canónigo estaria mejor en España, por ser como es esta tierra nueva, y que los sacerdotes sean de buena vida y costumbres y ejemplares." ¡Como estaria España!

El Cabildo despues de referir todos los curas clérigos seculares que habia en el obispado de Guadalajara, dice: "Todos estos curas que habemos arriba dicho, les pagan los indios su salario y les dan de comer en los pueblos, así los de encomenderos, como los de S.M. (*Su Majestad*)... De manera que los que son mas agravados son los indios, por que de la caja real de este reino no se da nada á los curas, ni tampoco los encomenderos les ayudan á pagar, y así padecen mucho trabajo, por que son pobres."

"Nos parece conforme á lo que somos obligados avisar de lo de por acá, que S.M. mande avisar á los Obispos de esta tierra que no ordenen con tanta facilidad como han ordenado hasta aquí *muchos clérigos idiotas* (españoles), sin examinar en sus tierras sus linajes y vidas y costumbres: por que se ha visto por experiencia haber ordenado oficiales (*zapateros, herreros etc.*) y mercaderes y estancieros y tratantes, los cuales de mas de no saber

aun leer ni ser eclesiásticos, resulta que los indios, como son de bajos quilates, tienen en poco el sacerdocio, y no tienen ahora aquella veneracion que antes tenían á los sacerdotes."

"Y así mismo los que hubieren de venir á ser beneficiados de las iglesias catedrales (*prebendados i canónigos*) no sean *confesos*, y sean examinados sus personas y linajes allá en su Real Consejo, por que despues de puestos acá, **no procuran sino adquirir** y no el servicio de la Iglesia; y no se permita venir acá sacerdotes de los prohibidos y se examinen allá sus habilidades y suficiencia así en canturía como en lo demas perteneciente al servicio de la Iglesia... Nos parece que los que se hubiesen de proveer por beneficiados en esta Iglesia y en las demas, fuesen cantores y buenos eclesiásticos y que las provisiones no fuesen por favores que tengan acá en estas partes ni allá. Y esto decimos tambien entendiendo por algunas conjeturas que un canónigo de esta Iglesia, que se dice Pedro de Merlo, ha enviado dineros á esa corte para que lo provean en el deanazgo de esta iglesia (1), que está vaco, el cual es clérigo inhabil y dicen ser de los prohibidos, de quien habemos hablado antes de ahora, y así creemos *se proveen muchos en estas partes por favores, cuyas provisiones no pueden ser acertadas*. Es verdad que habemos oido decir por acá que habia escrito una Señora de esa corte, ó otra persona por ella, á un Juan Tellez, escribano de S.M., del número desta ciudad, que si se ofreciese por acá algun negocio en esa corte, en que se pudiese interesar dineros, que se lo encaminasen á ella, que lo negociaria en Consejo de Indias, dando á entender tener favor en ese Consejo; el nombre de la cual no sabemos" (2).

TESTIMONIO DEL MISIONERO MENDIETA EN 1571.

"Carta del Padre Fray Jerónimo de Mendieta.— Al Ilustre Señor Licenciado Joan de Ovando, del Consejo de S.M. en la Santa y General Inquisicion y Visitador de su Real Consejo de Indias.— Ilustre Señor. Si bien me acuerdo, en tres cosas particulares me dijo V. Mrd. [*Vuesa Merced*], cuando ahí estuvé, que hallaba dificultad cerca de lo que hay que remediar para el buen

(1) Alto picaba el canónigo.

(2) Los canónigos que hiciera aquella cortesana serian canónigos *por la gracia de Dios i de Madama Ducayla*, como decia Voltaire. I esto no pasaba en los reinados de Luis XIV i de Luis XV, sino en el del austero rey monje. El Informe citado se encuentra en la Coleccion de Documentos para la Historia de México por Garcia Icazbalceta, tomo 2.º.

gobierno de las Indias, y que deseaba ser avisado de los medios y corte que se podrian dar en ellas, y son las siguientes: 1.^o Qué medio se daría para que los Obispos de las Indias y los frailes que residen en ellas tuviesen entre sí conformidad. 2.^o Qué medio se daría para que los indios en el pagar de los diezmos no fuesen vejados. 3.^o Qué orden se *porria* para que los españoles pudiesen poblar en aquella tierra sin perjuicio de los naturales.— A lo primero.— Cuanto al primer artículo, digo que en las Indias han sido muchas y muy ordinarias las diferencias entre algunos Obispos y los religiosos que tienen cargo de doctrinar á los naturales de aquellas partes (1). Y estas diferencias (á mi parecer) no pueden dejar de durar entre ellos, por que provienen de dos designios muy diversos, *immo* contrarios, que los unos y los otros tienen: los unos de **ampliar las rentas de sus iglesias y el fausto de la dignidad episcopal**, y los otros de ayudar á los pobres á salvar sus ánimas sin interese, redimiéndolos de la vejacion que les podrian dar los que lo pretenden. Y como estos celos (*rebus ut nunc*), no pueden faltar de ambas partes, tampoco faltarán los disgustos, si no fuere quitando la ocasion en una de tres maneras, conviene á saber: 1.^o, ó que los frailes dejasen la obra de la instruccion de los indios y administracion de los sacramentos, para que solo los clérigos que pusieren los Obispos entiendan en ello; mas este medio seria para acabar á los indios antes que vengan á ser cristianos: 2.^o, ó que á los Obispos les quitasen las rentas, y que fuesen pobres con sus pobres ovejas, por que quitada la ocasion, perdiesen la codicia de aumentar lo temporal y se ocupasen totalmente en el aprovechamiento espiritual de las ánimas; mas pienso que esto no lo querran ellos: 3.^o, ó haciendo todos los Obispos tan santos y de buen celo, que aunque tengan su renta, como ahora la tienen, se contenten con ella y la gasten con pobres y no **con sus deudos**, y conozcan la buena obra que los religiosos les hacen en quitarlos de trabajo y en descargar sus conciencias, sin pedirles salario; como lo han hecho algunos de los mismos Obispos, por que no todos han sido ni deben ser ahora los que tienen pendencies con frailes; mas esto tambien lo tengo por dificultoso, acertar á hallarlos todos de tan buen celo, que no los llevase codicia, sino el bien de las almas... A los ministros (*curas monjes*) que algo han hecho en

(1) Esta Carta (que puede vérsese en las "Cartas de Religiosos de Nueva España. 1539—1594" de Garcia Icazbalceta), la escribió Mendieta en el convento de Vitoria en España.

este negocio (*de la doctrina á los indios*) no los han proveido los Obispos, sino las Majestades del buen Emperador de eterna memoria y el Rey D. Felipe, nuestros Señores; y á estos ningun favor ni ayuda les han dado los Obispos, sino es cual ó cual, antes por el contrario puéstoles estorbos y contradicciones; y si algunos dellos se han dado priesa á poner de su mano ministros clérigos, esto no ha sido en aprovechamiento, sino en detrimento de la doctrina; pues es cierto que los indios (*hablando ut in plurimum*), no la tienen á derechas con los clérigos seculares, no pretendiendo ellos sino su **interese temporal**, como *cada hora* se puede esto examinar y averiguar."

TESTIMONIO DE LOS PRELADOS DE LAS TRES ORDENES DE SAN FRANCISCO, SANTO DOMINGO I SAN AGUSTIN.

En un Informe a Felipe II que publica el Sr. Garcia Icazbalceta en las *Cartas* citadas, le decian: "Los clérigos no van sino á cosa hecha y asentada (*poblaciones ya formadas*), donde haya minas y vivan españoles, donde en breve puedan adquirir con que volverse á descansar á sus tierras y favorecer á sus parientes; y hase visto por experiencia que hasta agora ningun clérigo se ha hallado en las conquistas, ni derramado su sangre por la predicacion y dilatacion de la fé, como lo han hecho y hacen cada dia muchos religiosos de todas Ordenes, que han sido flechados y muertos por ir á predicar."

TESTIMONIOS DE LAS LEYES DE INDIAS DADAS POR FELIPE II.

La ley 8, título 7, libro 1.^o de la Recopilacion de Indias, dice: "Somos informados que de estos reinos pasan muchos clérigos y religiosos sin nuestra licencia, *en los cuales no concurren las partes de buena vida y ejemplo que requiere su estado.*"

La ley 7, título 13 del mismo libro, dice: "Otrosí nuestros Virreyes, Audiencias Reales, Gobernadores y Justicias no consientan ni permitan que los indios de sus distritos y jurisdicciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las Misas que se les dijeren, antes los amparen y defiendan que los Obispos, clérigos, religiosos ni otros ministros eclesiásticos les obliguen á ello; pues aunque el ofrecer es cosa loable y recibida en la Santa Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como las demas obras de caridad, y el compeler á que se haga *es abuso mal introducido*, mayormente con los indios, que son miserables y de poco cau-

dal" (1).

La ley 2, título 18 del mismo libro, dice: "Por que en algunas partes de nuestras Indias llevan los clérigos mas derechos de los que deben llevar, por los cuerpos que se entierran en conventos de religiosos, y por esta causa dejan de enterrarse muchos de ellos, de que las Ordenes reciben perjuicio, rogamos y encargamos á los Prelados, que cada uno en su diócesi provea como los conventos y herederos de los difuntos que se enterraren, no reciban agravio en los derechos, ni consientan que los clérigos excedan de lo que justamente pudieran llevar."

La ley 46, título 22 del mismo libro, dice: "La inteligencia de la lengua general de los indios es el medio mas necesario para la explicacion y enseñanza de la doctrina cristiana y que los Curas y sacerdotes les administren los Santos sacramentos. Y hemos acordado que en las Universidades de Lima y México haya una cátedra de la lengua general. . . para que primero que los sacerdotes salgan á las doctrinas hayan cursado en ellas."

La ley 56 del mismo título dice: "Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias y á los Cabildos sedevacantes y á los demas Prelados de las Religiones, que no ordenen de sacerdotes, ni den licencia para ello á ningun clérigo ó religioso que no sepa la lengua general de los indios de su provincia, y lleve fé y certificacion del catedrático que le diere la cátedra, de que ha cursado en lo que se debe enseñar en ella, por lo menos un curso entero."

La ley 32, título 1º, libro 6 de la misma Recopilacion de Indias dice: "Si algunos indios ricos ó en alguna forma hacendados están enfermos y tratan de otorgar sus testamentos, sucede que los Curas y doctrineros, clérigos y religiosos, procuran y ordenan que les dejen ó á la Iglesia toda o la mayor parte de sus haciendas, aunque tengan herederos forzosos, exceso muy perjudicial y contra derecho. Mandamos á los Vireyes, Presidentes y

(1) Para hacer el debido juicio de lo que disponen las leyes de Indias i demas disposiciones legislativas que citaré en este libro, prohibitivas i penales de los abusos de los clérigos, esto es, si eran pocos o muchos los casos de abuso i pocos o muchos los clérigos relajados, debe tenerse presente esta regla de Derecho: "Los derechos (leyes, órdenes etc.) no se establecen acerca de las cosas que acaecen rara vez, sino de las que suceden comun i frecuentemente." *Jura non constituntur de his quae raro, sed de his quae communiter frequenterque eveniunt.* (L. 6 ff. de Legib.). Esta regla es la misma de Platon, de Ciceron, de Santo Tomas, de Suarez, de Bentham, de Filangieri i de todos los autores clásicos que han tratado *De las Leyes.*

Audiencias que provean y den las órdenes convenientes, para que los indios no reciban agravio y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias" (1).

La ley 8, título 10 del mismo libro dice: "Nuestras Audiencias Reales despachen provisiones para que los Curas y doctrineros, clérigos y religiosos, no echen derramas (*contribuciones*) entre los indios con ningun pretexto, aunque se hayan de gastar en fábricas de iglesias y hacer ornamentos, y ordenen que siendo necesario algo de esto, se dé primero cuenta al Virey ó Presidente Gobernador, que conforme á la necesidad y posibilidad de los indios, declaren lo que se hubiere de repartir y quien lo ha de pagar y cobrar; y para que los susodichos ni otros religiosos no carguen indios, ni los compelan, persuadan ni aperciban á ofrecer, aunque sea al manípulo, y para que no tengan llaves de las cajas de Comunidades ni de ellas tomen cosa alguna, ni con pretexto de sus alimentos, por estar dado en esto orden conveniente; y para que no muden pueblos de unos asentos á otros, como suelen hacer, con notable daño y vejacion de los indios, ni extingan, consuman ni quiten los cacicazgos, y los que pretendieren suceder en ellos acudan á pedir justicia á nuestras Audiencias. Y por que las dichas provisiones son bien dadas, justas y convenientes al sosiego, quietud y buen gobierno de los indios, mandamos que así se guarde y cumpla y que las Audiencias las despachen y hagan ejecutar como y cuando convenga, y en todo sean guardadas las leyes que de esto ó alguna parte tratan."

La ley 9 del mismo título dice: "Así mismo prohibimos que no sean apremiados los indios á hacer ropa para los Corregidores ni otros ministros de justicia, Curas ni personas que les administran, ni les tomen, ni compren mas de lo que hubieren menester para el servicio de sus casas, y no otra cosa para grangeria."

TESTIMONIOS DEL CONCILIO JJJ MEXICANO, CELEBRADO EN 1585.

En el libro 1º, título 7, dice: "Es muy digno de llorarse con inagotables lágrimas el que algunos sacerdotes, no abrasados en celo de piedad, sino en cierto incendio de avaricia, vaguen por los obispados agenos, y dejadas las ovejas que se les hubieran encomendado, se dirijan ávidamente á donde se les proporciona mejor estipendio de lucro temporal."

(1) "Los derechos (leyes, órdenes etc.), no se establecen acerca de las cosas que acaecen rara vez, sino de las que suceden comun i frecuentemente."